

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA - SALA CIVIL - FAMILIA

Honorable Magistrado

GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

E.S.D.

PROCESO ORDINARIO: DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: OMAR FERNANDO QUINTERO CASAS Y OTROS
DEMANDADA: MARÍA DE JESÚS FLÓREZ GALVIS
RADICACIÓN: 2015-328-02
ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

PEDRO IGNACIO ROA CASALLAS, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora, debo manifestarle que con éste escrito le hago llegar la sustentación del recurso de apelación que se interpuso en el lugar y oportunidad debida; y por ello procedo a cumplir mi carga procesal en los siguientes términos, respetuosos, desde luego:

HECHOS

1. Dentro del proceso se accedió por medio de sentencia a las pretensiones relativas a declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada por los compañeros permanentes: **MARÍA DE JESÚS FLÓREZ GALVIS**, (Demandada) y **JOSÉ ORLANDO QUINTERO GARZÓN** (Padre de los demandantes), la cual estuvo vigente por más de 30 años, y de lo cual dieron fe todos los testigos y hechos materiales y notorios que, se debatieron dentro del proceso (*Así lo reconoció diáfananamente el juez de primera instancia en un proceso de 5 años y en donde se debaten más de 5.000 mil millones de pesos, que la demandada no quiere compartir con los hijos del causante*)

2. Se dijo en la sentencia que la demanda se había presentado fuera del término del año que señala la ley 54 de 1990 en su artículo 8 y por ello, no accedía a las pretensiones relativas a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial declarada por el mismo despacho mediante la sentencia que se impugnó parcialmente entre los compañeros permanentes: **MARÍA DE JESÚS FLÓREZ GALVIS**, (Demandada) y **JOSÉ ORLANDO QUINTERO GARZÓN** (Padre de los demandantes).

SUSTENTACIÓN

1. Señor Juez, el padre de los demandantes: **JOSÉ ORLANDO QUINTERO GARZÓN** (q,e,p,d) falleció el 5 de febrero del 2014, y de conformidad con el artículo 8 de la ley 54 de 1990, la acción para acudir a la justicia y pedir la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial fenece en el término de un año.

Así las cosas, el término inició a partir de ésta fecha: (6 de febrero del 2014) y terminaba al año (5 de febrero del año 2015). Hasta ahí todo es normal, pero sucede que desde el día 9 de octubre del 2014, es decir, a los 8 meses y 4 días de estar transcurriendo el plazo, se interrumpió el mismo con el inicio del cese de actividades por el "paro judicial" que inició este 9 de octubre del 2014, y terminó el 13 de enero del 2015, (AL PARECER) es decir a 73 días, y otros dicen que terminó a los 95 días.

2. Para probar esto referido al paro judicial, acudo a dos (2) medios de prueba, el primero relacionado con las diferentes publicaciones que procedo a mencionar y que están relacionadas en páginas digitales que procedo describir. Situación ésta que tiene que ver con la figura de que son hechos notorios por ser un